



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03352-2017-PHC/TC
JUNÍN
FÉLIX SERRANO ATAUCUSI,
REPRESENTADO POR WÁLTER
DELGADO RODRÍGUEZ

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de mayo de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Wálter Delgado Rodríguez, a favor de don Félix Serrano Ataucusi, contra la resolución de fojas 146, de fecha 20 de junio de 2017, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró la improcedencia liminar de la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03352-2017-PHC/TC

JUNÍN

FÉLIX SERRANO ATAUCUSI,
REPRESENTADO POR WÁLTER
DELGADO RODRÍGUEZ

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. En el caso de autos, se solicita que se declaren nulas la sentencia de fecha 17 de marzo de 2015 y la resolución superior de fecha 26 de junio de 2015, a través de las cuales el Segundo Juzgado Penal de Huancavelica y la Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica condenaron al favorecido como autor del delito de violación sexual de menor de edad (Expediente 00419-2012-0-1101-JR-PE-02).
5. Se alega lo siguiente: 1) el documento llamado *Apreciación Clínica* ha sido elaborado sin la pericia y el conocimiento idóneo sobre la ginecología y la medicina legal forense; 2) el Certificado medicolegal 000863-CLS de manera contundente desvirtúa el documento llamado *Apreciación Clínica*; 3) no se han meritado adecuadamente todas las conclusiones contenidas en el referido certificado; 4) los dictámenes periciales —de biología forense y de examen biológico— constituyen pruebas indubitables que no pueden ser ignoradas; y 5) las declaraciones de la menor agraviada no resultan coherentes ni guardan relación entre sí. Se agrega que existe una nueva prueba constituida por una conversación (audio) en la que la agraviada participa y de la cual se puede concluir que el beneficiario ha sido sentenciado a partir de declaraciones y hechos falsos.
6. El recurso de agravio interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que la controversia planteada escapa al ámbito de tutela del *habeas corpus* y se encuentra relacionada con asuntos propios de la judicatura ordinaria, tales como la valoración de las pruebas penales (Cfr. Expedientes 01014-2012-PHC/TC y 02623-2012-PHC/TC).
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03352-2017-PHC/TC
JUNÍN
FÉLIX SERRANO ATAUCUSI,
REPRESENTADO POR WÁLTER
DELGADO RODRÍGUEZ

en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Lo que certifico:



Helen Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL